



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-002-2017-00264-01
Demandante	: RUBI YAZMIN HOYOS CORTÉS
Demandado	: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Procedencia	: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H).
Asunto	: Apelación de la sentencia por la parte demandante

1.- ASUNTO

Resolver la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 07 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

La demandante pretende el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas, sobre el 100% del ingreso base de cotización, por tratarse de una enfermedad de origen laboral, junto a intereses moratorios sobre

¹ Folio 146 a 150 del cuaderno No. 1

cada una de aquellas, e indexados los valores dejados de percibir de acuerdo al índice de precios al consumidor.

Anteriores pedimentos, bajo el sustento de haber laborado al servicio de la Clínica Uros en el cargo de auxiliar de talento humano, auxiliar contable y de armado de cuentas, desarrollando funciones de digitación, de la cual derivó sus padecimientos de salud desde el año 2014, inicialmente en su muñeca y brazo, pero para el 06 de mayo de 2015 le realizaron infiltración de hombro derecho por tendinitis del síndrome de manguito rotador, con diagnóstico de "*epicondilitis lateral*", con un día de incapacidad, al siguiente prescribieron 2 días más, bajo el mismo diagnóstico. El 15 de julio de 2015 por el síndrome de manguito rotador le proporcionan 3 días de incapacidad; el 21 de septiembre de 2015, por el diagnóstico de "*bursitis del hombro*", le otorgan 7 de incapacidad, por igual análisis el 15 de febrero de 2016 le prescriben el mismo término de subsidio por incapacidad. El 20 de abril de 2016, se le otorga 10 días de incapacidad; el 15 de julio de 2016 con 2 días de incapacidad por antecedente de "*tendinitis flexora del túnel del carpo*", y el 01 de agosto de 2016 por este diagnóstico y otros le prescriben 7 días de incapacidad. El 29 de agosto por intervención se le ordena 3 días de incapacidad; el 01 de septiembre de 2016 con 3 días de incapacidad; para el 4 de octubre de 2016 con 5 días; el día 30 de noviembre de 2016 se le prescribe 10 días y el 30 de enero de 2017 con 5 días de incapacidad.

Señala que el día 13 de octubre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, le notifica dictamen de fecha 09 de febrero de 2017, por el diagnóstico de "*otras sinovitis y tenosinovitis (tendinitis flexoras del carpo derecho)*" como origen de enfermedad laboral; y para el 10 de febrero de 2017 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por tales patologías califica el origen enfermedad laboral, razón para considerar que la ARL demandada no ha cancelado sobre el 100% del IBC reportado al que tiene derecho.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Al contestar Seguros de Vida Suramericana S.A.², se opone a la prosperidad de las pretensiones, en razón de que a la demandante por conducto de su empleador Clínica Uros se le ha pagado todas y cada una de las incapacidades reclamadas, además de que éstas nada tienen que ver con la enfermedad laboral denominada "*tendinitis flexores del carpo derecho*", como el diagnóstico motivo de la calificación por las Juntas de Calificación de Invalidez, dado que hacen relación a padecimientos por *síndrome de manguito rotatorio derecho*, distinto al calificado. En relación con los hechos los contesta no constarle y no ser ciertos, porque la calificación de ciertas enfermedades fue de origen común, así como el procedimiento realizado que le otorgó incapacidad, además que el único diagnóstico fue el de "*tendinitis flexores del carpo derecho*"; formulando las excepciones que denominó "*petición antes de tiempo; falta de legitimación en causa por pasiva; buena fe; inexistencia de mora e imposibilidad de condenar; no se puede condenar simultáneamente indexación e intereses moratorios; prescripción y las incapacidades cuyo pago se reclama no corresponden a la enfermedad diagnosticada como de origen laboral por la Junta*".

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, tras considerar que de la relación de incapacidades que detalla conforme a la prueba documental obrante en el expediente, observa que la única relacionada con la patología *tendinitis flexores del carpo derecho* es la del 15 de julio de 2016, por 2 días, cancelada por el empleador por el 100% del salario percibido, y las restantes son de un cuadro evolutivo de tres enfermedades diferentes a la calificada como de origen laboral por la Junta

² Folio 271 a 302 del cuaderno No. 2: Contestación

³ CD Minuto: 21:02 Sentencia de primera instancia.

Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 09 de febrero de 2017, razón para declarar probada la excepción "*las incapacidades cuyo pago se reclama no corresponden a la enfermedad diagnosticada como de origen laboral por la Junta*", sin necesidad de pronunciamiento de las restantes exceptivas.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación⁴, por la errónea valoración probatoria del *a quo*, dado que, de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, se determina la descripción de la ocupación y las funciones a cargo de la accionante, de cuyos movimientos repetitivos derivó la patología como un riesgo ergonómico, y por tanto si bien existen pagos de unas incapacidades, no fue por el 100% del ingreso devengado.

2.4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante guardó silencio. Por su parte, la entidad demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. no apelante, presentó escrito de alegatos, tendiente a solicitar que se confirme la sentencia de primera instancia, por considerar que las incapacidades solicitadas a reconocer y pagar por parte de la ARL nada tiene que ver con la enfermedad laboral denominada "*tendinitis flexores del carpo derecho*", sino con el padecimiento de síndrome de "*manguito rotatorio derecho*", calificado de origen común, y canceladas por la Clínica Uros en calidad de empleadora.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, dirigido a determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades sobre el 100% del

⁴ CD Minuto: 37':54 recurso de apelación parte actora.

IBC percibido, en consideración a las funciones desempeñadas por la demandante para determinar el diagnóstico de la enfermedad, y no del origen calificado en los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, como lo consideró el fallador de primer grado.

3.1.- Conforme a los hechos de la demanda y la contestación, tenemos como hechos indiscutidos, que el día 15 de julio de 2015 se le proporciona incapacidad por 3 días a la demandante por el *síndrome de manguito rotador*, que el 15 de febrero de 2016 se le prescribe 7 días de incapacidad por *bursitis del hombro*, que el 30 de noviembre de 2016 otorga incapacidad de 10 días por el diagnóstico anterior; el 30 de enero de 2017 por el síndrome de manguito rotador se le prescribe 5 días de incapacidad; y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notificó a la demandante el dictamen que describe el diagnóstico de la patología presentada *tendinitis flexores del carpo derecho* es de origen enfermedad laboral.

3.2.- El presente asunto se centra en el auxilio económico que recibe un trabajador por cuenta de incapacidad laboral, que estima la demandante le fue liquidada como de origen común, debiendo haber sido canceladas por parte de la ARL a la que estaba afiliada, y aquí demandada sobre el 100% del ingreso base de cotización, en consideración de que los padecimientos de la demandante son enfermedades de origen laboral, por provenir de movimientos repetitivos en la ejecución de las funciones asignadas por el empleador a ésta.

Al respecto acude la Sala al artículo 3° de la Ley 776 de 2002, a cuyo tenor literal reza:

"Artículo 3o. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de

trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

*Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad **diagnosticada como profesional**.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Del anterior precepto normativo, acude la Sala a los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez a efecto de determinar el origen de las enfermedades padecidas por la actora como sigue:

DICTAMEN - FECHA	DIAGNÓSTICO O MOTIVO	ORIGEN ENFERMEDAD
N. 7043 del 13 octubre de 2016 ⁵	Tendinitis flexores del carpo derecho.	Laboral
N° 55068006-1798 del 9 de febrero/2017 ⁶	Tendinitis de flexores del carpo derecho.	Laboral
N°.7614 del 15 de mayo de 2017 ⁷	Síndrome cérvico braquial Síndrome manguito rotador Tendinitis de flexores del carpo derecho.	Enfermedad profesional.
N°. 55068006-11944 del 21 de septiembre de 2017 ⁸	La patología de tendinitis de flexores del carpo derecho no puede ser objeto de discusión de origen por encontrarse en firme, según	

⁵ Folio 39 a 41 Cuaderno 1 – Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
⁶ Folio 63 a 67 y 139 del Cuaderno 1 – Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
⁷ Folio 183 a 187 del Cuaderno 1.- Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
⁸ Folio 313 a 324 del Cuaderno 2.- Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

	dictamen de Junta Nacional de febrero de 2017. **+ Modifica el dictamen N°. 7614 del 15 de mayo de 2017 proferido por la Junta Regional del Huila, en los diagnósticos de síndrome de manguito rotador derecho y síndrome cervicobraquial.	Enfermedad Común
--	---	------------------

Ahora, la EPS SANITAS a la que se encontraba afiliada la demandante, en calificación del origen en primera oportunidad, mediante oficio del 05 de noviembre de 2015, notifica el dictamen N°. 517-2015⁹ de los diagnósticos "*síndrome cervicobraquial y síndrome de manguito rotador hombro derecho*" como de origen común.

A su paso, las incapacidades otorgadas a la demandante, y objeto de reclamación en esta demanda se pasan a detallar:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAGNÓSTICO	Folio
06 de mayo/2015	06 de mayo/2015	Síndrome de manguito rotatorio.	4-82
07 de mayo/2015	08 de mayo/2015	Epicondilitis lateral	7-85
15 de julio/2015	17 de julio/2015	Síndrome de manguito rotatorio.	10-88
21 septbre/2015	27 de septbre/15	Bursitis del hombro	13-91
01 de febre/2016	03 de febre/2016	Cefalea	20-98
15 de febre/2016	21 de febre/2016	Dolor agudo–bursitis del hombro	26-104
20 de abril/2016	29 de abril/2016	Bursitis del hombro	30
15 de julio/2016	16 de julio/2016	Síndrome del túnel carpiano	33

⁹ Folio 177 y 179 del Cuaderno 1.- oficio ATEP 1313-15

1 de agosto/2016	7 de agosto/2016	Síndrome cervicobraquial	42
29 de agost/2016	31 de agost/2016	Dolor crónico	47
01 de septi/2016	3 de septi/2016	Dolor en articulación	49
4 de octub/2016	8 de octub/2016	Síndrome miofacial, epicondilitis codo y bursitis manguito rotador	54
30 de noviem/16	09 de diciem/2016	Bursitis del hombro derecho	60
30 de enero/17	3 de febrero/2017	Síndrome de manguito rotatorio	61

De las incapacidades antes detalladas se determina con claridad que ninguna de las enfermedades padecidas por la demandante es de aquella diagnosticada como de origen laboral “*tendinitis flexores del carpo derecho*, y en esa medida no resulta próspero ordenar el pago de alguna de las enlistadas párrafos anteriores conforme a las pretensiones de la demanda, sobre el 100% del ingreso base de cotización percibido por la demandante, al haberse determinado el origen a través de los dictámenes emitidos por órganos técnicos, sin que la ARL tenga que asumir el cubrimiento de alguna de las solicitadas.

Así las cosas, conforme al reparo de la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, el origen de las enfermedades padecidas por la demandante no debe ser la que se establece a través de los dictámenes médicos, específicamente de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, sino, en atención a las funciones ejecutadas para el desempeño de su cargo como auxiliar de talento humano, auxiliar contable y auxiliar de armado de cuentas en la Clínica Uros, cuya digitación constante y reiterativa es la generadora del estado, la Sala se remite al criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL16374 de 2015, rememorando la SL, del 19 de octubre de 2006, rad. 29622, en la que acotó:

“(…) corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados

por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables”.

En esa medida, tal y como lo señala el recurrente las evaluaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez no necesariamente obligan al juez, pues de ser así, carecería de sentido la intervención de la jurisdicción ordinaria laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento por la Junta Nacional como órgano de segunda instancia, no obstante, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado. Pero denótese que en el presente asunto no se plantea una manifiesta contradicción de las valoraciones médicas sobre el origen de las enfermedades de la demandante, entre las Juntas de Calificación que intervinieron para tal efecto, es más, ni siquiera se plantea que dicho criterio técnico científico sea desvirtuado en el proceso, mediante los diversos medios de convicción que prevé el ordenamiento, y por ende, concluye la Sala que la potestad de los jueces del trabajo y de la seguridad social de dictaminar las patologías como de origen laboral o común, requieren del apoyo de los conocedores de la materia, si una enfermedad es catalogada en uno u otro origen, y cuál es la etiología del riesgo, considerándose así en la fórmula probatoria propia al establecimiento de tal condición, sin que la parte demandante recurrente peticionara en la demanda la nulidad de los dictámenes, y ni siquiera lograr en la sustentación del recurso de apelación que ocupa la atención acreditar tales yerros jurídicos y probatorios endilgados al fallador de primer grado.

Finalmente, aduce la parte demandante que el *a quo* no atendió a la descripción de la ocupación y las funciones a cargo de la demandante, para determinar que de ellos deriva la patología, dado los movimientos repetitivos de digitación, citando para el efecto el dictamen N.º 55068006-1798, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a cuya revisión y lectura por la Sala del acápite de fundamentos – análisis y conclusiones para la calificación del

origen reza textualmente: *"En relación con la carga física se encuentra que tanto en la descripción del estudio de puesto de trabajo y la descripción hecha por el paciente en la valoración en la junta nacional de calificación de invalidez, hay evidencia de asociación de factores en postura – movimiento para codos, muñecas durante su jornada de trabajo, elementos de la carga física ha demostrado tiene asociación alta en la génesis de **la patología en estudio**"* (Subrayas y negrilla por la Sala), esto es, la patología calificada en dicho dictamen citado fue *"tendinitis de flexores del carpo derecho"*, que se itera, no le fue otorgada incapacidad alguna de las reclamadas a pagar sobre el 100% del IBC.

En lo que respecta a la inconformidad en la omisión del fallador de primer grado en el pronunciamiento de los hechos 8, 10, 17, 18 y 20 considerados como ciertos en la fijación del litigio, y que conforme al audio contentivo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así fue determinado por el *a quo*, los cuales no requerían de prueba, por ende sin discusión frente a los mismos, que hacen alusión a la fecha de otorgamiento de inicio de ciertas incapacidades, de su duración y de las patologías de *"síndrome de manguito rotador, bursitis del hombro"*, pero oponiéndose a que se tratara de enfermedades de origen laboral, tal y como en efecto lo concluyó el juez de primera instancia al fijar el litigio, como hecho discutido, notificado en estrados, sin reparo por ninguna de las partes, por ello, no resulta de relevancia enunciarlos, pues las fecha de inicio y finalización de las incapacidades son las aceptadas por la parte demandada al descorrer la demanda, reseñadas igualmente una a una por el juzgador de instancia, que no conlleva a modificar la sentencia objeto de apelación.

3.3.- En esa medida, no se acogen los reparos de la parte demandante, conllevando a confirmar en su integridad la sentencia objeto de apelación, condenando en costas en favor de la entidad demandada, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de conocimiento, a tono con el artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida el 07 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante apelante.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

(En uso de licencia por luto)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b034b26c0423662c670f0db41c06c492aab64652148f2d6958f46a7b4d7a7570

Documento generado en 27/05/2021 09:28:23 AM